



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 542-2017
LIMA

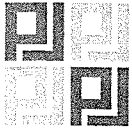
Sumilla. No se advierte una variación de probabilidad suficiente para que varíe la medida coercitiva impuesta, por cuanto el vínculo del imputado y delito se mantienen, la prognosis de la pena, encontrándose con orden de captura en anteriores oportunidades solicitó lo mismo sin cumplir con los requisitos de la norma procesal.

Lima, veintinueve de agosto de dos mil diecisiete

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del procesado Carlos Carrasco Ascurra, contra la resolución superior de fojas doscientos noventa y cinco, del veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, que declaró infundada la solicitud de cese de prisión preventiva solicitada por el recurrente. Intervino como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores.

CONSIDERANDO

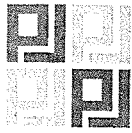
Primero. La defensa del procesado, al formalizar su recurso a fojas trescientos dos, sostiene que la resolución recurrida es de un criterio sesgado, que contraviene la Ley, puesto que, pese a citar que para la determinación de la medida se tendrán en cuenta las características personales del imputado, el tiempo transcurrido de privación de libertad y el estado de la causa, no se ha considerado que este es abogado en ejercicio y que se encontraba en libertad por exceso de carcelería, al haber estado privado de libertad por más de treinta y un meses. Además, el proceso data del año dos mil siete, por lo cual ha excedido todo plazo razonable, argumentando la Sala que al habérsele imputado varios delitos, calculándose la prognosis de pena,



se les aplicaría la sumatoria por tratarse de un concurso real. Asimismo, el petitorio no es una apelación al mandato de detención o prisión preventiva, sino una variación, pues posteriormente a la imposición del mandato se presentó la prueba de ejercicio profesional, el cumplimiento irrestricto y permanente de las reglas de conducta. Por ello, la resolución impugnada no se encuentra conforme a la verdad, la Sala se ha negado a merituar los nuevos elementos presentados.

Segundo. En la acusación escrita de fojas ciento cuarenta y tres, se atribuyó a los procesados los siguientes cargos: a Carlos Carrasco Ascurra, el delito de falsificación de documentos públicos, fraude procesal, peculado por extensión y asociación ilícita para delinquir, toda vez que el once de octubre de dos mil siete interpuso demanda contra el agraviado Felipe Raúl Mendoza Gonzales sobre la obligación de dar una suma de dinero, a de fin que se le abone la suma de tres mil quinientos dólares americanos, anexando una letra de cambio supuestamente aceptada y endosada a su favor, siendo el caso que el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Ate Vitarte, mediante resolución del quince de octubre de dos mil siete, resolvió admitir a trámite la demanda, ordenando que se notifique al agraviado para que abone la suma puesta a cobro, estando el trámite a cargo del especialista legal López Mejía.

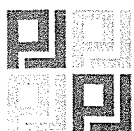
Luego, el veinticuatro de octubre de dos mil siete, presenta un escrito ante el juzgado aludido, solicitando medida cautelar de embargo en forma de secuestro conservativo con desposesión del bien y entrega al custodio hasta por la suma de mil dólares americanos, el mismo que debía recaer sobre el vehículo de placa de rodaje RQR-quinientos cincuenta, de propiedad del agraviado Mendoza Gonzales. Por



último, se le inculpa el delito de asociación ilícita para delinquir, al haber sincronizado los actos procesales destinados a obtener el apoderamiento del vehículo citado, actos que realizó desde que se presentó la demanda hasta la expedición de la resolución y entregó el vehículo al encausado Maldonado Rafaelle, conducta que requiere de una organización criminal conformada mediante el concierto implícito de voluntades delictivas y con específica distribución de funciones permanente y duradera en el tiempo, no dudando en hacer uso del aparato estatal con los medios coercitivos que provee el Estado a través del sistema de administración de justicia para lograr su cometido.

Tercero. Con fecha quince de mayo de dos mil trece, esta Suprema Sala Penal declaró nula la sentencia del dos de diciembre de dos mil once, en cuanto absolvió al procesado Carlos Carrasco Ascurra como autor del delito de asociación ilícita para delinquir en agravio del Estado, y condenó por el delito contra la fe pública-falsificación de documento público y otros, en agravio del Estado (Poder Judicial) y otro; y como tal le impusieron cuatro años de pena privativa de libertad efectiva, y mandó que se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, haciendo la precisión de que dicho procesado se encuentra en libertad por mandato de la resolución del trece de septiembre de dos mil doce.

Cuarto. Por resolución superior del veintinueve de mayo de dos mil catorce, la Sala, en cumplimiento a la declaración de nulidad, declaró reo contumaz al acusado Carrasco Ascurra y dispuso su ubicación y captura, al considerar que su situación jurídica se retrotrae a la que tenía antes del juicio declarado nulo por la Corte Suprema, esto es, el

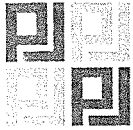


de detención. La defensa, al respecto, dedujo la nulidad de tal resolución, habiendo la Sala Superior, por auto del seis de agosto de dos mil catorce, declarado infundado dicho medio impugnatorio.

Quinto. Siendo así, el procesado solicita la variación del mandato de detención o prisión preventiva por comparecencia y dejar sin efecto la resolución del veintinueve de mayo de dos mil catorce. Sin embargo, dicha resolución debe ser considerada como firme, al haberse declarado infundada la nulidad deducida contra esta, debiéndose únicamente revisar si el pedido de la defensa, que versa sobre cese de prisión preventiva, ha sido o no expedido con arreglo a Ley.

Sexto. Al respecto, el tercer párrafo del artículo doscientos ochenta y tres, del Código Procesal Penal, establece que dicha medida cesará cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición, estos son los que describe el artículo doscientos sesenta y ocho del citado Código –elementos de convicción que vinculen al imputado con el delito, la prognosis de la pena que sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad y peligro procesal de fuga o de obstaculización–. Sumado a ello, se tendrán en cuenta las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de la libertad y el estado de la causa.

Séptimo. De la revisión de los actuados, no se advierte una variación de probabilidad suficiente para que varíe la medida coercitiva impuesta, con orden de captura en anteriores oportunidades solicitó lo mismo sin cumplir con los requisitos de la norma procesal, por cuanto el vínculo del imputado y delito se mantienen, la prognosis de la pena, peligro procesal y obstrucción, encontrándose a la fecha con orden de captura; siendo además que



desde un inicio se conoció de su profesión, en cuanto al tiempo transcurrido no ha superado el plazo máximo de detención estipulado y el estado de la causa es el de reserva del proceso, elementos que han sido considerados en la resolución recurrida; que, en anteriores oportunidades, solicitó lo mismo sin cumplir con los requisitos de la norma procesal -véase a fojas cien y ciento veintiséis-; por lo que, al mantenerse las condiciones objetivas que motivaron la medida coercitiva impuesta, se debe mantener lo resuelto por el Colegiado Superior.

DECISIÓN

De conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Suprema en lo Penal: declararon **NO HABER NULIDAD** en la resolución superior de fojas doscientos noventa y cinco, del veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, que declaró infundada la solicitud de cese de prisión preventiva solicitada por Carlos Carrasco Ascurra, en el proceso que se le sigue por delito contra la fe pública-falsificación de documentos públicos y otros, en agravio del Estado-Poder Judicial y otro; con lo demás que contiene.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO
PRADO SALDARRIAGA
SALAS ARENAS
NEYRA FLORES
SEQUEIROS VARGAS

NF/ gmls

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dña. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA